



San Andrés, Isla, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Sucesión Intestada de menor cuantía
Radicado	88001-4003-001-2023-00279-00
Causante	Filando Peterson Davis
Demandante	Roberto Peterson Luis
Auto No.	1077-23

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P., la parte actora presentó escrito de subsanación, con ocasión de las falencias que presentaba la demanda, enlistadas en providencia del doce (12) de octubre de 2023.

No obstante, en dicho memorial la parte demandante cambió su pretensión de reivindicación y petición de herencia por la de liquidación del patrimonio de quien en vida respondía al nombre de Filando Peterson Davis, conforme el procedimiento del proceso de sucesión de que tratan los artículos 487 y ss del CG.P. Del citado escrito se destaca “... *Exclúyase de la demanda al señor Ormel Forbes Martínez... de igual manera solicito se excluya de todo el cuerpo de la demanda lo relacionado a la Reivindicación y Adjudicación de Herencia... con base en lo anterior, téngase en cuenta el proceso únicamente como solicitud de apertura del proceso de sucesión intestada contra herederos indeterminados del señor Filando Peterson Davis...*”.

En ese sentido, en ejercicio del poder de interpretación racional de la demanda que le asiste al Director del proceso y atendiendo la facultad que le otorga a ésta Dispensadora Judicial el Artículo 90 del C.G.P., en virtud del cual “*el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya iniciado una vía procesal inadecuada(...)*”, el Despacho adecuará el trámite de la demanda, a fin de tramitar la misma de acuerdo a lo indicado en los artículos 487 y siguientes de la *Ob. Cit.*, esto es, a través del procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico para los procesos liquidatarios.

Sentado lo anterior, luego de realizar el análisis necesario para asentir la tramitación de la presente demanda, el cual está encaminado a determinar si la misma reúne los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss del CGP, y los especiales de que trata los artículos 488 y 489 *ibidem*, observa el Despacho que el libelo presenta una vicisitud que impide su admisión en este momento procesal.

En efecto, encuentra el Despacho que la demanda no cumple con lo rituado en el numeral 3º del artículo 489 del C.G.P., que tiene como anexo obligatorio de este tipo de procesos *la prueba del estado civil que acredite el parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada*, en ese sentido, el demandante se limita a identificarse como sobrino del causante, y allega su registro civil de nacimiento, no obstante, de los hechos expuestos en el escrito genitor no se explica dicho parentesco, ni se aportan las pruebas de su manifestación¹.

En consecuencia, ante la vicisitud puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 2º del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora

¹ *Registros civiles de sus padres, abuelos y del causante que acrediten su calidad de sobrino.*



corrija la misma, en el sentido de acreditar su parentesco con el causante, señor Filando Peterson Davis.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADECÚESE el trámite de la presente demanda, en consecuencia, **TRAMÍTESE** por el procedimiento de sucesión previsto en los artículos 487 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: INADMITIR el proceso de sucesión intestada del finado FILANDO PETERSON DAVIS promovida por el señor ROBERTO PETERSON LUIS, en calidad de sobrino del causante, en consecuencia,

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3c99712591a0e614cf463bcffdb059384ad30fc886cb380cd94384900e564c**

Documento generado en 03/11/2023 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>